

REGLAMENTO DE

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE COOPESANTOS R.L.

C-R-036

Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.	Versión: V1
Corporativo	Código: C-R-036
Reglamento Nº15	Página 2

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I: Objetivos.

Este reglamento establece las normas para el funcionamiento del Comité de Vigilancia de la Cooperativa de Electrificación Los Santos en Costa Rica.

ARTÍCULO II: Funciones

El Comité de Vigilancia es el órgano de fiscalía y contralor de legalidad de las actividades que realizan los asociados, directores y colaboradores en la Cooperativa. El Comité de Vigilancia se subordina a la Asamblea de Delegados y deberá rendirle informe anualmente o cuando las circunstancias lo demanden. Los informes a la Asamblea podrán ser colegiados o por razón de mayoría o minoría de sus miembros.

ARTÍCULO III: Integración

El Comité de Vigilancia estará integrado por tres asociados electos por la Asamblea para períodos de tres años. Se instalará después de su elección y nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario.

CAPÍTULO II. SESIONES Y DELIBERACIONES

ARTÍCULO IV. Sesiones

El Comité de Vigilancia deberá sesionar regularmente, al menos, una vez al mes, los segundos jueves del mes a partir de las nueve horas; extraordinariamente, se podrán realizar las sesiones que se consideren necesarias. Las sesiones pueden celebrarse presencialmente o por medios electrónicos. Las sesiones pueden ser convocadas por el presidente o por solicitud, al menos, de dos de sus miembros del Comité. Salvo acuerdo previo contrario, las sesiones del Comité de Vigilancia se efectuarán en las instalaciones de la Cooperativa, los jueves y deberán dar inicio a las nueve horas.

ARTÍCULO V. Control de asistencia

Corresponderá a la Presidencia el control de la asistencia. Transcurridos los primeros 30 minutos de iniciada la reunión, se reputarán como ausentes a quienes no se encuentran presentes en el salón sesiones o en la conexión virtual, sin que puedan integrarse por el resto de la reunión. El presidente del Comité, mediante resolución razonada que constara en acta, podrá eximir la penalidad por retraso de 30 minutos, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO VI. Quorum y votos

Para que el Comité pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia, al menos, de dos de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los votos del total de sus miembros presentes.

CAPÍTULO III GESTIÓN OPERATIVA DEL COMITÉ

ARTÍCULO VII. Funciones del Comité de Vigilancia

- a) Revisar las cuentas y operaciones financieras que efectúe la Cooperativa.
- b) Verificar que todas las actuaciones del Consejo de Administración, del Gerente y los Comités estén en cumplimiento con la Ley, Estatuto y Reglamentos que rigen la Cooperativa.
- c) Verificar mensualmente la conciliación de las cuentas bancarias.
- d) Solicitar al Gerente la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria de Delegados cuando, a juicio del Comité, sea necesario.
- e) Proponer a la Asamblea la exclusión de asociados que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la Cooperativa, una vez se haya seguido el debido proceso.
- f) Velar porque la convocatoria, el quorum y el desarrollo de las Asambleas Generales se ajusten a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Cooperativas, el Estatuto y demás reglamentos.
- g) Conocer e informar sobre las denuncias formalmente establecidas relacionadas con anomalías que puedan suscitarse en la Cooperativa.
- h) Supervisar la elección de los miembros del Tribunal Electoral.
- i) Presentar a la Asamblea General un informe anual sobre sus labores.
- j) Elaborar un programa de trabajo anual, que sirva de guía para la realización adecuada de sus funciones.
- k) Las demás atribuciones que le confiera la Ley, Estatuto y demás reglamentación que rige a la Cooperativa, de acuerdo con sus funciones.

ARTÍCULO VIII. Acceso a la información

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Comité de Vigilancia podrá acceder a la documentación administrativa que considere necesaria, será obligación de la Administración colaborar con el Comité cuando este lo solicite formalmente.

ARTÍCULO IX. Naturaleza de las sesiones

Las sesiones del Comité serán de carácter privado, cuando sea requerido se podrá dar audiencia a asociados o terceros para atender asuntos de interés de las partes, lo que deberá ser señalado en el orden del día establecido para la sesión.

ARTÍCULO X. Información previa a las reuniones

El presidente del Comité, con apoyo de la administración enviará a cada miembro, la agenda propuesta con el material de apoyo con al menos de 24 horas de anticipación a cada reunión. El canal oficial de comunicación será el correo electrónico asignado a cada miembro del Comité y solo para situaciones de extremada urgencia, podrá ser sustituido por el número telefónico que haya sido designado el interesado.

Capítulo IV

FUNCIONES DE LOS DIRECTORES Y CONTROL DE ACUERDOS

ARTÍCULO XI: Corresponde al (a la) Presidente (a):

- a. Presidir y dirigir las sesiones con apego a las normas parlamentarias y a las disposiciones de este Reglamento.
- b. Conceder la palabra en el orden que sea solicitada y dar por agotada la discusión cuando considere que el tema ha sido ampliamente analizado.
- c. Firmar las actas de las sesiones que haya presidido y los documentos oficiales que, en razón de su cargo, le competen.

ARTÍCULO XII: Sustitución del (de la) presidente (a):

Para sustituir al (a la) presidente (a) en sus ausencias temporales, la sesión o sesiones serán presididas por el (la) vicepresidente (a).

ARTÍCULO XIII: Corresponde al secretario (a):

- a. Tomar el acta de las sesiones ordinarias, extraordinarias y conjuntas.
- b. Dar lectura a la correspondencia enviada y recibida.

- c. Llevar el registro de asistencia a las sesiones.
- d. Firmar las actas y la correspondencia propias de su cargo.

ARTÍCULO XIV: Control de Actas.

El Comité de Vigilancia, deberá llevar un libro de actas en formato digital, debidamente foliado y que siempre permanecerá en resguardo en las oficinas de la Cooperativa. El libro de actas deberá estar autorizado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo INFOCOOP. En cada sesión ordinaria del Comité se dará lectura al acta de la sesión anterior que, una vez conocida y emendada si fuera necesario, será pasada al libro respectivo y deberá ser firmada por el presidente y el secretario.

La redacción de las actas del Comité deberá expresar claramente el contenido de los acuerdos y la forma en que votó cada uno de sus integrantes, únicamente cuando un director o una directora lo solicite, se hará constar el razonamiento de su voto.

ARTÍCULO XV: Conflictos de interés

Los miembros del Comité de Vigilancia adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Cooperativa. En todo caso, los miembros del Comité deberán informar cuando tuviesen conocimiento de estos, se abstendrán de participar e intervenir en las deliberaciones y votaciones de acuerdos que afecten el interés personal o de persona vinculada hasta segundo grado de consanguinidad.

ARTÍCULO XVI: Uso de activos sociales

Los miembros del Comité de Vigilancia no podrán hacer uso personal de los activos de la Cooperativa ni valerse de su posición para obtener, en condición de privilegio, cualquier servicio que distribuya COOPESANTOS R.L.

ARTÍCULO XVII: Uso de información no pública

1.- Los miembros del Comité están sujetos, en cuanto al uso de cualquier información no pública de la Cooperativa, a los deberes inherentes a su cargo, absteniéndose de utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros en contravención de sus deberes.

Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.	Versión: V1
Corporativo	Código: C-R-036
Reglamento Nº15	Página 6

2. – Salvo disposición contraria, la información, documentos y contenido de las deliberaciones del Comité de Vigilancia se considera información privada y sus miembros deberán abstenerse de estar divulgando esta información, si no es por los medios autorizados.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO XVIII: Responsabilidad en el ejercicio de la función

Los miembros del Comité de vigilancia que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la Cooperativa o que infrinjan la ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la Cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El director que deseé salvar su responsabilidad personal solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas.

ARTÍCULO XIX: Integración normativa

Los aspectos no contemplados en este reglamento serán resueltos por el Comité, conforme a los principios básicos de equidad y justicia. Este reglamento puede ser modificado mediante una mayoría de votos del Consejo de Administración en una sesión debidamente convocada.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de COOPESANTOS RL, mediante el Acuerdo N°02, del Acta de la Sesión Extraordinaria N°34-11-2023 del 20 de noviembre del 2023.

Presidente Consejo de
Administración

Secretario Consejo de
Administración